

ACUERDO No. 182
(de 23 de marzo de 2009)

“Por el cual se modifica el artículo 27 del Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, literal e de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, mediante Acuerdo No.2 de 3 de septiembre de 1998, modificado y subrogado por el Acuerdo No. 140 de 21 de junio de 2007.

Que es política de la Autoridad mantener en todo momento la competitividad de la ruta de Panamá que permita una rentabilidad cónsona con los niveles de riesgo, montos de inversión y valor que aporta el Canal a sus usuarios.

Que en consideración a lo anotado, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la Junta Directiva la propuesta de modificación del artículo 27 del Reglamento de Arqueo de Buques, a los efectos de determinar cuándo un buque pueda considerarse en lastre.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 27 del Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, el cual quedará así:

Artículo 27: Para los efectos de la preparación de la documentación requerida por parte de la Autoridad, se considerará en lastre aquel buque que cumpla con las siguientes condiciones:

1. No podrá llevar pasajeros ni carga.
2. No podrá llevar combustible para su propio consumo en cantidades que excedan la capacidad de los espacios diseñados y certificados para ello, como se muestra en el plano de capacidad del buque o documentos oficiales.
3. Los espacios certificados y marcados como tanques de sedimentación para almacenar lubricantes o combustibles líquidos y tanques o compartimentos fijos no podrán usarse para estibar carga o provisiones.

4. No obstante lo establecido en los numerales anteriores, un buque de cualquier segmento podrá considerarse en lastre cuando transite con un porcentaje mínimo de utilización del buque según lo determine la Junta Directiva a propuesta de la Administración. A estos efectos, la Administración deberá presentar previamente a la Junta Directiva la propuesta correspondiente debidamente sustentada y razonada con indicación del segmento y tipo de buque, el porcentaje mínimo de utilización del buque para que sea considerado en lastre y el período de tiempo o época del año en que se propone aplicar la presente disposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de marzo de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario